



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00071-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos valores allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc824cd5e84edfd5f28817ccf386d6afcbfec65c4c93a2d6dcd18b8c9a72deb**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00070**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
2. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
3. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de las partes, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
6. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. CORREGIRÁ la primera fecha indicada en el numeral 4º de las pretensiones.
8. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6479c1a29c80c728cbb2c470d53da5da051c0df0404403ad0d63a0a335556b7**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00200**-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **17 DE ENERO DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS - PARTE DEMANDANTE

- Ténganse en cuenta los documentos que el actor adosó a su libelo introductor.
- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de EUCLIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
- INSPECCIÓN JUDICIAL. SE NIEGA su decreto, por cuanto el convocante contaba con otros medios de prueba para acreditar los hechos cuya constatación reclamó de parte de este juzgado (art. 236, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb6606848b82186cbf866822c661bb477837f8cf7a4f9462d26b225f45970b**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00232**-00

El Despacho NO REPONE el auto admisorio dictado en este asunto el 30 de junio de 2023, en consideración a que no encuentra de recibo los reparos que la convocada le formuló a ese proveído.

1. Ciertamente ambigua resulta la irregularidad que la Fundación Nuevo Marymount le atribuyó al escenario fáctico plasmado en los numerales 25 a 29 del escrito subsanatorio (págs.. 5 y 6, archivo 010), pues al tiempo que lamentó que allí la demandante “se abstuvo de relatar en detalle las conductas supuestamente ocurridas” entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, también señaló que “no se está pretendiendo una narración con ‘detalle’ de las conductas”.

En todo caso, el Despacho no coincide con la recurrente en cuanto a la incertidumbre que, según ella, se deriva de la cuestionada narración, pues los citados numerales logran bosquejar -con la suficiencia que las particularidades del caso lo permiten- el contexto general en que se habrían producido y extendido los actos sexuales que fundamentan el pretendido resarcimiento, lo cual satisface la carga de delimitación fáctica que el artículo 82-5 del Código General del Proceso le impone al promotor de la demanda.

Con una orientación que aún conserva su vigencia, la jurisprudencia ha precisado que “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión, o mejor, la causa o título que la origina. Descarta, por tanto, el otro sistema denominado de la individualización, que solo exige la expresión del petitum con aquellas indicaciones estrictamente indispensables para identificarlo. **No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los hechos primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión**” (CSJ, G.J. CII, 38, citada en Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Hernando Morales Molina, Bogotá, 1985, pág. 321).

2. Aun cuando es cierto que la actora no le atribuyó un monto específico al “daño emergente futuro” que incluyó en sus pretensiones de condena y, por ende, dicho rubro no tuvo repercusión en el juramento estimatorio y en el acápite de cuantía de la demanda, tal circunstancia no involucra realmente una irregularidad procesal capaz de revertir la admisión del libelo introductor, pues la naturaleza futura e incierta de ese eventual perjuicio hace imposible una concreción mayor que la que ofreció la parte actora, debiéndose agregar que le asiste razón a esta última litigante en cuanto sostuvo que el ordenamiento jurídico no es ajeno a la posibilidad de que, cuando el caso lo amerite, el *quantum* del resarcimiento se determine de manera sobreviniente a partir de los elementos de juicio que se recauden en el decurso de la actuación. No en vano prevé el penúltimo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso que “[e]l juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, **salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda...**”.

3. Sin importar que la demanda solo esté dirigida contra la Fundación Nuevo Marymount y no contra su representante legal, es cierto que la indicación del lugar de notificaciones judiciales de ambos sujetos resultaba necesaria a la luz del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Sin embargo, **en este asunto en particular**, la omisión en que se incurrió en esta materia carece de la entidad necesaria para retraer el trámite a la fase de calificación, no solo porque la información de contacto de Rafael Yezid Sus Cabrera (a quien en la demanda se identificó como representante de la demandada con base en el certificado visible a folio 498 del archivo 010) se encuentra contenida en los anexos de ese libelo introductor (fl. 356, ib.), sino también porque esa representación legal ya no es ejercida por el señor Sus Cabrera, sino por María Alejandra de San Martín Sandoval Cárdenas (pág. 7, archivo 016), persona de quien las demandantes aseguraron desconocer su lugar de notificaciones judiciales (pág. 6, archivo 021), con lo cual ha de entenderse agotada esta exigencia en los términos del párrafo primero del citado artículo 82.

4. Igual de irrelevante resulta la ausencia en el expediente de una certificación de vigencia del poder general sobre cuya base la señora Sylvia Granados Reyes viene actuando en representación de su hija mayor de edad Gabriela Mejía Granados (pág. 251 y 487, archivo 10) pues además de que la demandada carece de un interés serio para discutir la idoneidad de la representación legal de su contraparte (según se deriva de la regla de legitimación contenida en el inc. 3º del art. 135 del Código General del Proceso), en este litigio no se observan circunstancias especiales que reflejen la necesidad de exigir ese documento complementario, el cual solo resulta verdaderamente útil -para satisfacer cabalmente la exigencia del artículo 84-2 del estatuto procesal- cuando los elementos de juicio obrantes en el expediente hagan dudar de la extensión del mandato (por vía de ejemplo cuando ha transcurrido un extenso periodo entre el otorgamiento del poder y su presentación en un trámite judicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 034 FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3763c996586e38d172a5c2e35a208477168eb2a1308a2a0a71290c3887e9561f

Documento generado en 31/08/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00232-00

1. Téngase en cuenta que FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 8 de agosto de 2023 (archivo 018) y dentro del término legal recurrió en reposición dicho proveído (archivos 020). El escrito contentivo de esa impugnación fue puesto de presente a la parte actora conforme al canon 9º de la citada normativa y esta última litigante recorrió el traslado oportunamente (archivo 021).

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso en comento.

2. Se reconoce como representante judicial de la demandada al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 3, archivo 016).
3. Dado que la convocada reconoció de manera sobreviniente que su contraparte sí le envió copia integral de las piezas procesales relevantes de esta actuación (pág. 1, acápite II, archivo 020), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de imposición de multa que había elevado la demandada con fundamento en esa infundada omisión (archivo 016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 034
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ff0224d1be00e20793bc062915c6fd853dce5d5213612b0ec1c385cffc831**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00132-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 13 de abril de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUCY GUEVARA ALDANA; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15´200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94d16b218bf696b3312edac19a79af4ac2c3b3e48e255b99156abdf557e1125**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00543-00

Por Secretaría, fíjese en la lista de qué trata el artículo 110 concordante con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 8 de agosto de 2023. Lo anterior, toda vez que si bien la recurrente intentó surtir el traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito contentivo de la impugnación solo fue enviada al mandatario judicial, pero no a sus mandantes (archivo 042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764804518da74a594e4821858f15b0cc197e8b3846f3eb6c74ed08feb3509b7e**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00517-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió la carga que se le impuso en el numeral 2º del auto de 7 de julio de 2023 (archivo 015), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. NO SE ORDENA desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d709fbaf3bc98f4db7f406721259a152d1ee083ff220072bb462f0d402c9be5**
Documento generado en 31/08/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00471**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 18 de noviembre de 2022 en favor de LIBERTY SEGUROS S.A. contra LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$17.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289b309134e9dfb3769466fdbfd47cde9dbb5c1f993901d96b0b95f16297626**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2022-00410**-00

1. Comoquiera que la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso se le releva del cargo de curador ad litem, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Previo a acceder a la reelaboración de oficios solicitada por la parte actora (archivo 057), se le requiere para que allegue la nota devolutiva a la que alude en su escrito, toda vez que la misma no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0020d9bd8718d7876bbb1a94d8b64d37dafde357100574d006b60b4b372dcf**
Documento generado en 31/08/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00222-00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), para que informe el trámite dado al oficio n° 050 de 16 de febrero de 2023, radicado en su dependencia el 14 de marzo siguiente (págs. 5 y 6, archivo 014). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 34**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a8b9a5e2ee4292e755b0e7194246c95263b51759d1d095da0f2b329ed57bdf**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00228-00**

No se accede a la solicitud elevada por Jico Construcciones S.A.S. con miras a que se le entienda notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, en tanto que el acto de enteramiento se surtió en este asunto, respecto de los tres demandados, desde el **28 de julio de 2023**, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 015).

Téngase en cuenta, entonces, que dentro del término legal ninguno de los ejecutados se opuso a la orden de pago dictada en este asunto.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho, para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 34**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a758722abe79cc1a4c52f9571df152dc76b495787c2d3e7e0d80e0b447333c**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2022-00502**-00

Conforme al escrito que antecede, ténganse en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado “conecta@josebrandwayn.com”.

En atención a la respuesta emitida por la DIAN (archivo 010 C-01), por Secretaría requiérase a esa entidad para que se pronuncie sobre la eventual existencia de deudas fiscales a cargo **del demandado** JOSÉ BRANDWAYN BACAL, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372db148cdb1b8f498e54bb574fb8782c0974ff1fbc6a6454b0116011592784**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00141-00

Permanezca el expediente en la Secretaría hasta el momento en que la actora acredite la materialización del ajuste que se le requirió a la Oficina de Registro en el primer inciso del auto de 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b0cadd93dce9dbb02c756b10f47f3f9d16f65b8f5425a285f10632e60e289**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-**2023-00087**-00

Téngase en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría contabilice los términos con los que cuenta esa compañía para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c6260a9c2b0a852e4f4b794e8d6ec2e8c5a4e3d688e09c826f2e27b7c958a**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00087-00

Téngase en cuenta, en cuanto hubiere lugar, los documentos aportados por la parte demandada. En la oportunidad legal correspondiente se resolverá la solicitud probatoria contenida en el memorial que antecede (archivo 026 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 034
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02392f1f54b6b76b1c7ef513bb1824b5afe137bc62a4ba9455c35c8eae06991**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00064-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- INTERROGATORIOS. Gabrielina Rivera, Solanye Johanna Martín Rivera y Saira Jasmín Marín Martín absolverán los cuestionarios que les formularán los demandados, Radio Taxi Aeropuerto S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., Fredy Alexander García y Germán Barrero Ángel. A su vez, estos cuatro convocados harán lo propio respecto del interrogatorio que les practicarán los demandantes.

- TRASLADADA. Con fundamento en los cánones 174 y 275 del Código General del Proceso, OFÍCIASE a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia digital de la causa criminal radicada bajo el n° 11001-60-00-017-2022-00217. De ser el caso,

los gastos de digitalización y envío correrán por cuenta de Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- SE NIEGA el decreto del auto – interrogatorio solicitado por los actores, en consideración a que el ordenamiento jurídico no contempla esa clase de prueba, ni tampoco se ve la utilidad que la misma podría reportar para la definición del litigio. Si bien es cierto que la “declaración de parte” es uno de los elementos de juicio que el fallador debe tener en cuenta a la hora de resolver la litis, ello no implica que un extremo procesal pueda interrogarse a sí mismo sobre el fundamento fáctico de la controversia. Para plantear su postura sobre esas temáticas, y controvertir las alegaciones de descargo que ofrezca su contraparte, cada litigante tiene a su alcance varias oportunidades que previó el legislador para esos efectos (demanda, reforma, contestación, réplica, interrogatorio oficioso y de parte, alegatos de conclusión, etc.), entre los cuales no se encuentra el auto interrogatorio que ambicionan los accionantes.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de GLORIA y JHON GROSO, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

2.3. RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. (DEMANDADA)

- No solicitó pruebas distintas de las ya decretadas.

2.4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (DEMANDADA y LLAMADA).

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración del Agente de Policía Efraín González Rivera. Conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, por Secretaría envíese boleta de citación al declarante por conducto de la Policía Metropolitana de Bogotá.

- INFORME. Se requiere a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que, **dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, rinda un informe acorde a las pautas del 275 del Código General del Proceso, en el que precise a este Despacho: **(i)** si para el 13 de enero de 2022, el vehículo de placas VEF-675 era objeto de alguna cobertura otorgada por ella, a través de una póliza de Seguro Obligatorio SOAT. De ser así, **(ii)** indique el número de la póliza vigente para esa época; **(iii)** manifieste si se ha presentado reclamación alguna por los amparos de “muerte y gastos funerarios” con motivo del fallecimiento de Luis Antonio Martín Rojas; y **(iv)** puntualice el monto desembolsado, el nombre de los beneficiarios de ese eventual pago y la fecha de su ocurrencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con las advertencias del canon 276 del citado estatuto procesal.

- EXHIBICIÓN. Aun cuando la solicitud no reúne las exigencias del artículo 265 del Código General del Proceso, el Despacho - por estimarlo útil para la definición de la controversia - hace uso de las potestades contempladas en el artículo 170 de la citada

codificación adjetiva y con base en ellas REQUIERE a la Clínica Universitaria Colombia para que, a la mayor brevedad posible, allegue copia de la historia clínica que recoja la atención médica que allí se le habría prestado al hoy fallecido Luis Antonio Martín Rojas, desde el 13 de enero de 2022, hasta el día de su defunción.

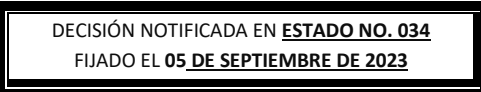
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con las advertencias del caso (art. 44, C.G.P.).

2.5. FREDY ALEXANDER GARCÍA Y GERMÁN BARRERO ÁNGEL (DEMANDADOS).

- “RATIFICACIÓN”. SE NIEGA la solicitud probatoria que se formuló bajo esta titulación, en tanto que no se identificaron los documentos sobre los cuales recaería, ni se individualizaron las personas que estarían llamadas a rendir declaración (arts. 262, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca838cf87fa679292f0961c44dcd86f0a22838e72ace39c1567532f21617e6**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-042-**2023-00149**-00

Téngase en cuenta que la demandada CLARA INÉS BURBANO TORRES dentro del término legal presentó escrito de excepciones (archivo 030) y que la parte actora replicó oportunamente esa contestación (archivo 036 y 038).

Constituida en debida forma la caución ordenada en auto anterior, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-302287. Líbrese el oficio correspondiente.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para resolver los recursos formulados por RICARDO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALFONSO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA y KAREN JOHANA MEJÍA TORO (archivo 016) Y AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO S.A.S. (archivo 015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e370f3ec6bf5f4a94d4cee2bcca992449267ac29e75c12c39637245b6bf064**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-042-**2023-00149**-00

1. Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición que AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO S.A.S. formuló contra el auto de 10 de agosto de 2023 (archivo 034), en consideración a que las determinaciones adoptadas en ese proveído no causaron ningún perjuicio (directo) a dicha recurrente.

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**”¹.

2. De otro lado, se DESESTIMA el recurso de reposición que Clara Inés Burbano Torres formuló contra el numeral 1º de la misma providencia de 10 de agosto de 2023 (archivo 035), principalmente porque los argumentos esgrimidos en esta nueva censura no rebaten realmente las razones que se tuvieron en cuenta para considerar extemporáneo el recurso de reposición que formuló dicha litigante, sino que involucran una simple repetición de los planteamientos que esta judicatura estudió y desestimó en el auto dictado el pasado 10 de agosto de 2023.

Tal como se dijo en esa oportunidad, la Secretaría del Juzgado acometió una revisión minuciosa del correo institucional del Despacho en búsqueda del mensaje de datos que la impugnante asegura haber remitido el 30 de junio de 2023 y aun cuando tal pesquisa no arrojó resultados favorables a la censora, también se pidió un informe técnico sobre el mismo particular a la Mesa de Ayuda, la cual descartó definitivamente la posibilidad de que el susodicho correo electrónico hubiera sido recibido en el buzón virtual de este Juzgado.

A la luz de esa evidencia, no resulta viable tener en cuenta los actos procesales que la recurrente insiste haber conducido a través del susodicho mensaje de datos,

¹Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez

puesto que con toda claridad prevé el artículo 209 del Código General del Proceso que los memoriales se entenderán presentados de manera oportuna, únicamente “si son recibidos” antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN <u>ESTADO NO. 034</u> FIJADO EL <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde16cab0a41562ad45ff588b07723602f5b40990b3b1cbf3509477e68647ecc**
Documento generado en 31/08/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00131-00

1. Téngase en cuenta que la demandada CARMEN CECILIA SÁNCHEZ se notificó personalmente del auto admisorio el 8 de agosto de 2023 (archivo 020) y dentro del término legal guardó silencio.
2. Se reconoce personería al abogado LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ como mandatario judicial de la convocada en cita, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 022).
3. En atención al memorial que antecede (archivo 024) y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, **SE SUSPENDE** el proceso de la referencia, **hasta el 15 de diciembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 34**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dce5ad8cffba427f83204bf2ea4c9ecb9606243754c95e6aac9c6da528b363**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00446-00

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la publicación del aviso que informa el inicio del proceso en la sede del deudor (archivo 063) y los estados financieros correspondientes al mes de junio de 2023 (archivo 065).
2. Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá (archivo 062).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc97d962398a88b84720d8acb773047c95d13b47b4cf64baafee526e9d67d10**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00394**-00

1. Acreditada la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende. Para el efecto, se comisiona a los jueces civiles municipales de Fusagasugá. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
2. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 157-98514 (archivo 025).
3. Téngase en cuenta que, habiéndose dado cumplimiento al inciso 6º del auto admisorio de 4 de mayo de 2023 (archivos 017, 026, 028, 029 y 030), el Ministerio Público no efectuó pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6cee81a3382afe1513bbbc8fcf34b0ade867361f76286b5667f4a54ae104fe**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00378**-00

Antes de resolver sobre los actos procesales que anteceden, se requiere al abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acredite que el poder presentado le fue conferido mediante mensaje de datos o, en su defecto, allegue uno nuevo con la respectiva presentación personal. A ese mandato deberá adjuntarse un certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54919bed2ada886aacb9241a396a610ad42318b97f8e38acde2b0f5c15048e96**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00133-00

1. En virtud del escrito de excepciones que antecede, y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada CREDISOF WEB S.A.S, desde el 18 de agosto de 2023, fecha en la cual fue radicado dicho escrito (archivo 020).
2. Se reconoce personería a la abogada GLORIA MELO, como mandataria judicial de la aludida demandada.
3. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la convocada conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. (archivos 020 a 024).
4. SE DESESTIMA la solicitud de nulidad formulada por la convocada en cita, en consideración a que el envío electrónico cuya idoneidad ella cuestiona no fue tenido en cuenta por este Despacho, según se indicó de manera expresa en el numeral 1º del auto de 16 de agosto de 2023 (archivo 027) y en el numeral 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 34
FIJADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255759dbbb34b1a1b8448b7bc79b5c005e213b7638959bbc425ea1d3f038917b

Documento generado en 31/08/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>